



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.645/2018/1ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	nombre de actor, terceros interesados.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:
645/2018/1ª-IV.

Actor: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

Autoridades demandadas: Director
General Jurídico de la Secretaría de
Gobierno.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Sentencia en la que se resuelve reconocer la validez de la resolución
impugnada.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

El tres de octubre de dos mil dieciocho¹, el ciudadano Eliminado: datos
personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42
de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada

¹ Según consta en el sello plasmado en el sobre agregado a foja 88.

o identificable a una persona física. depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano su escrito de demanda con el que impugnó la resolución del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitida en el expediente de queja administrativa QDGJ-01/2018, mediante la cual se declaró infundada la queja presentada en contra del titular de la Notaría número tres de la Décima Novena demarcación notarial, con residencia en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

Como autoridad demandada señaló al Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y, como terceros perjudicados, al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, titular de la Notaría Pública número tres antes referida, así como a los ciudadanos **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**.

El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, esta Primera Sala admitió la demanda interpuesta y las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código, además, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda, lo cual realizó mediante el escrito² recibido el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

A los terceros perjudicados, por otro lado, se les tuvo por precluido el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, al no haberlo ejercido en tiempo y forma, mediante el acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código en la que se tuvieron por rendidos los alegatos de la parte

² Fojas 108 a 122.

actora³, de la autoridad demandada⁴ y del tercero⁵ perjudicado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, mientras que a los terceros perjudicados **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se les tuvo por precluido el derecho de formular los suyos.

Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó turnar para resolución, la que se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación las cuestiones planteadas por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

Sin que la **parte actora** haya dedicado apartado alguno de su demanda para exponer sus conceptos de impugnación, del estudio integral del escrito se desprende un único concepto de impugnación consistente, en esencia, en que la autoridad demandada no valoró las pruebas aportadas por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Se concluye lo anterior porque las restantes manifestaciones que hizo el actor en su demanda no controvierten directamente la resolución del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue señalada como la resolución impugnada en el juicio, sino que fueron tendentes a

³ Formulados en dicha audiencia, de manera oral.

⁴ Fojas 305 a 308.

⁵ Fojas 264 a 267.

cuestionar la actuación del titular de la Notaría número tres de la Décima Novena demarcación notarial, lo que era propio de la queja administrativa mas no de la demanda en el juicio contencioso, habida cuenta que este se ocupa de revisar la legalidad de la resolución definitiva emitida por la autoridad.

Tampoco podrían ser atendidas tales cuestiones bajo la figura de la *litis* abierta prevista en el artículo 279 del Código, en tanto que ésta tiene aplicación únicamente cuando la resolución administrativa se controvierte mediante el recurso de revocación y la resolución recaída a éste no satisface al promovente⁶, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Así, se tiene como único concepto de impugnación el relativo a la omisión de la autoridad demandada de valorar las pruebas aportadas por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

En contraste con dicha impugnación, el **Director General Jurídico** de la Secretaría de Gobierno aseveró que valoró todas las pruebas ofrecidas por el interesado y que concluyó que al no haberse aportado los originales de los documentos, éstos tenían el carácter de documentales privadas, así como que no fue ofrecida documentación idónea con la que se pudiese acreditar la responsabilidad del Notario señalado pues, aun cuando fue exhibido un antecedente de propiedad, ni con él ni con ningún otro documento se comprobaron los hechos narrados por el quejoso.

⁶ Al respecto, en la tesis de jurisprudencia de rubro “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)].” la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el principio de *litis* abierta cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Registro 2004012, Tesis 2a./J. 73/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, t. 1, julio de 2013, p. 917.

Adicionalmente, hizo valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 289, fracciones XI y XIII del Código.

Por su parte, el tercero perjudicado **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** manifestó que la resolución impugnada es válida al encontrarse debidamente fundada y motivada puesto que la autoridad valoró las pruebas ofrecidas por las partes.

En ese aspecto, refirió que con las pruebas que ofreció, las cuales fueron consideró que fueron consentidas por la parte contraria, se acreditó que el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** sabía las razones por las que se encontraba en la Notaría número tres de la Décima Novena demarcación notarial, que le fue leído y explicado por el Notario el documento y que firmó de conformidad.

Asimismo, planteó la improcedencia del juicio con base en el artículo 289, fracción X del Código.

De ahí que como cuestiones a resolver se tengan las siguientes:

- Verificar si se actualizan las causales de improcedencia planteadas por las autoridades.
- De ser procedente el juicio, determinar si la autoridad demandada valoró las pruebas ofrecidas por la parte actora.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en el Código en los artículos 280, fracción I, 292 y 293 al haberse promovido por la persona que interpuso la queja administrativa de la que derivó la resolución impugnada, quien presentó su demanda con los requisitos establecidos en el Código, dentro del plazo previsto para ello.

No obstante, en cumplimiento al artículo 325, fracción II del Código se analizan a continuación las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada y el tercero perjudicado.

2.1. De la inexistencia del acto impugnado y de cuando una o varias autoridades no hayan dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto.

En estimación del Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, el juicio es improcedente en términos de las fracciones XI y XIII del artículo 289 del Código porque el actor optó por una vía que no es la idónea para resolver el conflicto, pues éste deriva de un problema entre particulares.

En principio, conviene aclarar que las fracciones invocadas por la autoridad demandada no contemplan la hipótesis que hizo valer, la fracción XI se refiere a la inexistencia del acto impugnado mientras que la fracción XIII prevé el caso de que el acto impugnado sí exista, pero

éste no haya sido dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto.

No obstante, incluso si se obvia dicha imprecisión, esta Sala no considera que el juicio sea improcedente por tratarse de un problema entre particulares. Por lo contrario, la autoridad demandada soslaya que el acto impugnado en este juicio es la resolución que ella emitió en relación con una queja de carácter administrativo presentada por el actor, supuesto que se ubica en la fracción 280, fracción I del Código como uno contra los cuales procede esta instancia.

Por tal motivo, la causal planteada se desestima.

2.2. De la ausencia de conceptos de impugnación.

El tercero perjudicado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** planteó como causal de improcedencia la contenida en el artículo 289, fracción X del Código, relativa a la omisión de hacer valer conceptos de impugnación.

Al respecto, esta Sala considera que no se actualiza dicha causal habida cuenta que el actor sí hizo valer un concepto de impugnación, como se explicó en el apartado de antecedentes de esta sentencia; lo que motiva que se analice la cuestión en él planteada.

III. Hechos probados.

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relacionados con el único concepto de impugnación a estudiar, los que esta Primera Sala tiene por acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron apreciadas en términos del artículo 104 del Código según se expone enseguida.

1. El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** interpuso queja administrativa en contra del titular de la Notaría número tres de la Décima Novena demarcación notarial, con residencia en San Andrés Tuxtla, por presuntas irregularidades en el ejercicio de la función notarial.

Se demostró este hecho a partir de las manifestaciones de las partes, que fueron coincidentes en ese sentido. Además, se desprendió así de la resolución⁷ administrativa del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, específicamente del resultando tercero, documental que fue ofrecida en copia certificada, por lo que posee pleno valor probatorio.

2. La queja mencionada fue radicada por el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno, con el número QDGJ-01/2018, al haberse excusado el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías.

Del mismo modo que el hecho anterior, el presente se acreditó a partir de las manifestaciones de las partes, coincidentes en ese sentido, así como de la resolución administrativa impugnada, específicamente de los resultandos cuarto, quinto y sexto.

3. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 185, fracción VIII de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz. A dicha diligencia asistió el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

⁷ Fojas 28 a 34.

quien ratificó su escrito de queja, solicitó se tuvieran por ofrecidas y admitidas sus pruebas y formuló sus alegatos.

Así se acreditó con el acta administrativa de esa fecha, documental que aun cuando no se exhibió firmada por el Director General Jurídico, se encuentra robustecida con las manifestaciones de las partes que coincidieron en este hecho, así como con la resolución administrativa impugnada, particularmente del resultando noveno.

4. Las pruebas que ofreció el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
fueron las siguientes:
 - a. Copia fotostática simple del instrumento público número veintinueve mil ochocientos tres, del ocho de noviembre de dos mil tres, pasado ante la fe del titular de la Notaría número cuatro de la Décima Novena demarcación notarial, con residencia en San Andrés Tuxtla.
 - b. Copia fotostática simple del acta de matrimonio número quince, del veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, entre los contrayentes **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
 - c. Copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía.
 - d. Presuncional legal y humana.
 - e. Instrumental de actuaciones.

f. Supervenientes.

Este hecho se demostró con la resolución administrativa del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, específicamente del considerando cuarto, ya que no constó en el juicio prueba adicional alguna de la que se advirtiera con exactitud si el interesado había ofrecido otras pruebas a la autoridad.

5. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Director General Jurídico de la Secretaría de Gobierno emitió la resolución de la queja administrativa número QDGJ-01/2018.

En ella, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en los términos siguientes:

“en ese sentido valorando las pruebas aportadas por las partes, es de señalar que el quejoso ofrece solo documentales privadas al no haber aportado originales de los documentos públicos que cita, en los términos prescritos por el artículo 70 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aunado a que no aporta entre sus pruebas documentación idónea con la cual pueda acreditar la responsabilidad del notario, y si bien es cierto ofrece un antecedente de propiedad con este no comprueba ni con ningún otro documento sus hechos respecto del desconocimiento de las compraventas, de la no recepción de algún pago, que fue inducido con engaños para firmar y que no leyó lo que firmó, es decir, no acredita que exista impedimento para que el notario no elaborara o mandara a inscribir los instrumentos públicos de los cuales se duele el quejoso, ya que al darle contestación el Registro Público de la Propiedad al citado Notario del primer aviso preventivo, no se advirtió que existiera inscrita sobre dicho inmueble capitulaciones matrimoniales para que tuviera que comparecer su esposa, esto es, el quejoso no demuestra de manera fehaciente y

con documentación idónea que efectivamente existiese un impedimento por parte del Notario para elaborar los instrumentos públicos...”

“Aunado a lo anterior, resulta imposible dar valor probatorio a las documentales en copias simples exhibidas por el quejoso dada su naturaleza, como ya quedo precisado en al punto anterior, al no haber cumplido con lo establecido por el artículo 70 del Código de Procedimientos Administrativos, de no haber sido exhibidas junto con la queja...”

“Por último, cabe precisar que el hoy quejoso ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en ninguna etapa del procedimiento de queja administrativa QDGJ-01/2018, objeta, ni ofrece prueba idónea para desvirtuar las ofrecidas por el Notario, en base a lo establecidos por los artículos 77, 105 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, respecto a que en sus “alegos” manifestó la firma que calzaba en las actas de asamblea ofrecidas como prueba por parte del Notario, no era de su puño y letra, razón suficiente para darles el valor probatorio que prevé los artículo 109 y 110 del cuerpo normativo antes citado...”

Lo anterior es transcripción de la resolución impugnada.

Este hecho se comprobó de la resolución administrativa exhibida en copia certificada, la cual posee pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 109 del Código.

Finalmente, se aclara que la prueba testimonial ofrecida por el actor, a juicio de esta Sala, carece de valor probatorio alguno. Lo anterior obedece a que con ésta se pretendió demostrar los hechos que denunció el interesado ante la autoridad administrativa, sin embargo, debió haberla ofrecido durante el procedimiento de la queja administrativa, lo que no ocurrió.

Así, al haber omitido ofrecer la prueba testimonial ante la autoridad administrativa que conoció de su queja a pesar de encontrarse en aptitud de hacerlo, ésta no puede ser tomada en cuenta en el juicio.

Al respecto, tiene aplicación la tesis de jurisprudencia del tenor siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con

la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.⁸

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio del único concepto de impugnación propuesto, se desprende que éste es **infundado**, como se explica enseguida.

El estudio de los actos administrativos o resoluciones definitivas impugnadas en el juicio contencioso debe realizarse en función de las cuestiones que los interesados planteen, sin poder introducir cuestiones ajenas o dejar de estudiar aquellas que fueron propuestas.

Lo anterior constituye los principios de congruencia y exhaustividad inmersos en los artículos 116 y 325, fracción IV del Código, los cuales consisten, el primero, en que la controversia debe resolverse con atención a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones que no fueron hechas valer (congruencia externa), así como que no contenga consideraciones que resulten contrarias entre sí o con los puntos resolutivos (congruencia interna)⁹, mientras que el segundo, en

⁸ Registro 2004012, Tesis 2a./J. 73/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XXII, t. 1, julio de 2013, p. 917.

⁹ Registro 198165, Tesis XXI.2o.12 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. VI, agosto de 1997, p. 813.

la obligación de resolver el asunto en su integridad sin dejar nada pendiente.¹⁰

En ese entendido, lo que es motivo de análisis en este juicio versa en si la autoridad demandada valoró o no las pruebas que ofreció el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, pues fue eso lo único que cuestionó de la resolución administrativa del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Luego, para verificar lo fundado o infundado del argumento, basta con revisar si al resolver la queja administrativa QDGJ-01/2018 el Director General Jurídico apreció las pruebas aportadas por el quejoso, sin que deba juzgarse si la forma en la que las valoró fue correcta o no, porque esto segundo no fue expresamente controvertido por el actor.

Así, tal como se apuntó en el hecho cinco de esta sentencia, la autoridad demandada sí apreció las pruebas del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y lo hizo de manera clara: dispuso que las documentales no podían tener valor probatorio al haberse exhibido en copia fotostática simple; agregó que del antecedente de propiedad exhibido no se desprendía algún impedimento para que el Notario no elaborara o mandara a inscribir los instrumentos públicos que motivaron la queja, porque de él no se comprobaba que él quejoso desconociera las compraventas, que no hubiera recibido pago alguno, que se le hubiera inducido a firmar ni que no hubiera leído lo que firmó; y, además, precisó que no se advirtió que existiera inscripción alguna de capitulaciones matrimoniales como para que tuviera que comparecer su esposa, tal como lo señaló.

¹⁰ Registro 2005968, Tesis I.4o.C.2 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, marzo de 2014, p. 1772.

En esas condiciones, es válido concluir que la autoridad demandada no fue omisa en apreciar las pruebas que le ofreció el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, de ahí que el concepto de impugnación planteado no pueda prosperar.

V. Fallo.

En conclusión, dado que el único concepto de impugnación propuesto resultó infundado, procede **reconocer la validez** de la resolución administrativa del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **reconoce la validez** de la resolución administrativa del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y TERCEROS PERJUDICADOS, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.

Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos